

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de Octubre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de octubre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 926-2012-R.- CALLAO, 30 DE OCTUBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 130-2012-TH/UNAC (Expediente Nº 06677) recibido el 11 de setiembre del 2011, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 35-2012/TH-UNAC sobre la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los profesores Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA y Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 562-2011-R del 09 de junio del 2011, se aprobó el Expediente de Contratación para la realización del Proceso de Selección, Concurso Público Nº 002-2011-UNAC, para la "Contratación de Servicio de Protección Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2011", por un valor referencial total de hasta S/. 950,000.00 (novecientos cincuenta mil nuevos soles), incluido el IGV; señalándose que el mismo debe sujetarse a lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; y la normatividad vigente;

Que, con Resolución Nº 597-2011-R del 16 de junio del 2011, se designó el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Concurso Público Nº 002-2011-UNAC, para la "Contratación de Servicio de Protección Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2011", integrada en condición de Titulares, por el profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, quien la preside; así como por el profesor Ing. HERNAN MARIO VILCAPUMA MALPICA y el funcionario CPC MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, mediante Escrito recibido en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el 13 de julio del 2011, el Gerente General del Grupo Scorpio Security S.A.C, formula observación respecto al valor referencial del acotado proceso de selección, señalando que el mismo, ascendente a S/. 950,000.00 (novecientos cincuenta mil nuevos soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que pudiera incidir en el costo total del servicio, fue calculado al mes de junio, señalando al respecto que la antigüedad del valor referencial no debe exceder de los tres (03) meses desde la aprobación del expediente de contratación; señalando que consideran que le monto es tan bajo que ni siquiera cubriría el total del costo del personal considerando la estructura de costos más el impuesto tributario, indicando que solo cubriría el IGV, no habiéndose considerado el costo de las pólizas de seguro, de uniformes, armamento y equipo, gastos administrativos y operativos, en costo de la supervisión y la utilidad de la empresa; añadiendo, entre otros argumentos sustentatorios, que mediante Decreto Supremo Nº 011-2010-TR, publicado el 11 de noviembre del 2010, se dispone el incremento de la remuneración mínima vital a la suma de S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles);

Que, con Oficio Nº D-0872-2011/DSF-SPG (Expediente Nº 06677) recibido el 25 de agosto del 2011, la Directora de Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, comunicó que, en relación al Concurso Público Nº 002-2011/UNAC, convocado para la "Contratación del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2011", el Grupo Scorpio Security S.A.C. presentó la

denuncia N° 1166-2011; señalando al respecto que en el pliego de absolució de observaciones registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el día 20 de julio del 2011 no se hizo referencia alguna a la observación formulada el 13 de julio del 2011 por el mencionado participante, en la que cuestionaba el valor referencial del proceso de selecció; señalando la mencionada funcionaria del OSCE que como consecuencia de la correspondiente acción de supervisión, se advirtió del portal del SEACE que hasta el día 13 de julio del 2011 se podían formular observaciones a las bases y que de la documentación acompañada por la empresa denunciante se advierte que ésta se registró como participante e hizo su observación el mismo día ante la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; es decir, dentro del plazo de ley, y que sin embargo no se cumplió con darle la atención de ley, conforme se desprende del pliego absolutorio de observaciones, sosteniéndose que en dicho documento sólo se hace referencia a las observaciones hechas por las empresas Seguridad Táctica S.A.C y Grupo Alfil S.A.C, por lo que en ese sentido, concluye la Directora de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE, se ha incurrido en una transgresión de lo dispuesto por el Art. 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución N° 184-2008-EF, que establece que “Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selecció. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser notificado a través del SEACE en la sede de la Entidad y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso”; por lo que deberán adoptarse las medidas correctivas pertinentes, dando inicio al deslinde de responsabilidades;

Que, según se aprecia del tenor de la comunicación cursada por la Dirección del Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, son dos los extremos que emergen luego de la acción de supervisión que efectuó dicho organismo en relación al Concurso Público N° 002-2011/UNAC, convocado para la “Contratación del Servicio de Protección Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2011”; en primer lugar, uno de puro derecho, ligado a un tema de validez de acto administrativo en aplicación del Art. 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, la segunda, lo que concierne al deslinde de responsabilidades administrativas de funcionarios o servidores comprometidos en el desarrollo del proceso de selecció en cuestión, en aplicación de lo que dispone el Art. 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 que prescribe que “Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento”; señalando igualmente las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y su reglamento;

Que, al respecto, conforme a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 916-2011-AL recibido el 27 de setiembre del 2011, es evidente que existen presuntas responsabilidades funcionales y/o administrativas por determinarse en el Comité Especial del Proceso de Selecció, al o haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 56° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; por lo que recomienda se derive los actuados al Tribunal de Honor para que califique la denuncia y se pronuncie sobre la apertura o no de proceso administrativo disciplinario contra los integrantes del Comité Especial del Concurso Público N° 01-2011-UNAC, Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA y Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 35-2012-TH/UNAC de fecha 07 de setiembre del 2012, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA y Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, integrantes del Comité Especial del Proceso de Selecció,

Concurso Público N° 002-2011-UNAC, según Resolución N° 597-2011-R, al considerar que por los hechos descritos, existe presunta responsabilidad administrativa que deberá deslindar respecto a su condición de integrante del citado Comité Especial, al haberse obviado lo dispuesto en el Art. 56° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; lo que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de denuncia que garantice su derecho a la defensa y la debida aplicación del Derecho Administrativo; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los profesores ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1289-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 05 de octubre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

**1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores **Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA y Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 35-2012-TH/UNAC de fecha 07 de setiembre del 2012, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución,

proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentarlos, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro del plazo señalado, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico – administrativas;  
cc. ADUNAC, e interesados.